



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00232-00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 357-19**

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 2:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituye audiencia pública en la **sala 10** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta,

Se deja constancia que los apoderados no comparecen.

Escuchadas las alegaciones, corresponde al Despacho proferir

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, la controversia gira en torno a determinar i) si el reajuste pensional efectuado en la Resolución 1124 de 2003, se hizo conforme a las disposiciones contempladas en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año; y en consecuencia, ii) si procede la indexación de las sumas reconocidas con ocasión a ese reajuste.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá primero al reajuste pensional de la ley 6ª de 1992 y posteriormente hará una análisis jurisprudencial de la indexación.

1.) DEL REAJUSTE DE LA LEY 6ª DE 30 DE JUNIO DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

Mediante la citada ley el Legislador expidió normas en materia tributaria, otorgó facultades para emitir títulos de deuda pública interna y dispuso un ajuste de pensiones del sector público nacional, entre otras cosas. Dicho ajuste fue regulado por el artículo 116, así:

“Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

El anterior precepto legal, fue reglamentado mediante el **Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992**, en cuyo artículo 1º, señala:

“Artículo 1°. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,00	12,00	4,00
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7,00	7,00	-

El transcrito artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero, por violar el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Carta Política.

En la referida sentencia se estableció que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 tuvo vigencia desde el momento de su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue declarado inexecutable, pero surtió sus efectos para quienes adquirieron el derecho durante su vigencia y los reajustes pensionales establecidos en las mencionadas normas constituían un derecho adquirido, así no se hayan reconocido por la autoridad administrativa respectiva; por tanto, frente a la declaratoria de inexecutable determinó, que no era obstáculo para que se realizara el reajuste pensional dispuesto en la norma, pues había un derecho consolidado y la actuación de la administración para su reconocimiento y pago debía ser oficiosa.

A su turno, el Consejo de Estado¹ al estudiar la constitucionalidad del Decreto 2108 de 1992, mientras estuvo vigente, decidió declarar nula la expresión “del orden nacional”, al considerarla contraria al principio de igualdad, concluyendo que los empleados del orden nacional, departamental o distrital, pueden acceder al reajuste pensional durante el periodo que estuvo vigente la norma; siempre que se verifique que el derecho pensional fue adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

1.1. Reajuste efectuado a la pensión de la demandante

A folio 104 se observa la Resolución 1124 de 2003 a través de la cual se reajustó la pensión de vejez a la señora Alicia Rojas de Celis, a partir de 1993, bajo los parámetros establecidos en la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, esto es, en un porcentaje de 28% el cual se aplicó distribuido en un 12% para 1993, 12% para 1994 y 4% para 1995; por cuanto la prestación había sido reconocida con anterioridad a 1981.

A folio 255 del plenario se observa la siguiente tabla donde se verifica el reajuste efectuado

¹ Sentencia del 11 de diciembre de 1997. Ponente Doctora Dolly Pedraza de Arenas, expediente 15723.

AÑO	REAJUSTES DE LEY 4/76, 71/88 Y 100/93	REAL LEY 6/92	PENSIÓN RELIQUIDADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA	VALOR DEUDA DE DIFERENCIA	MESADA ADICIONAL DIFERENCIA	DESDE			HASTA			DÍAS
								DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
1992	26		90.567,63	90.567,63										
1993	25,03451	12	126.830	113.241	13.589	163.067	13.589	1 de Enero de 1993			31 de Diciembre de 1993			360
1994	21,09	12	172.007	137.123	34.884	104.652		1 de Enero de 1994			31 de Marzo de 1994			90
1994	7,954544		185.690	148.031	37.659	338.931	75.318	1 de Abril de 1994			31 de Diciembre de 1994			270
1995	22,59	4	236.743	181.471	55.272	663.260	110.543	1 de Enero de 1995			31 de Diciembre de 1995			360
1996	19,46		282.813	216.785	66.028	792.331	132.055	1 de Enero de 1996			31 de Diciembre de 1996			360
1997	21,63		343.985	263.676	80.309	963.712	160.619	1 de Enero de 1997			31 de Diciembre de 1997			360
1998	17,58		404.802	310.294	94.508	1.134.096	189.016	1 de Enero de 1998			31 de Diciembre de 1998			360
1999	16,7		472.404	362.113	110.291	1.323.490	220.582	1 de Enero de 1999			31 de Diciembre de 1999			360
2000	9,23		516.007	395.536	120.471	1.445.649	240.941	1 de Enero de 2000			31 de Diciembre de 2000			360
2001	8,75		561.157	430.145	131.012	1.572.143	262.024	1 de Enero de 2001			31 de Diciembre de 2001			360
2002	7,65		604.086	463.051	141.034	1.692.412	282.069	1 de Enero de 2002			31 de Diciembre de 2002			360
2003	6,99		646.311	495.419	150.893			1 de Enero de 2003			31 de Diciembre de 2003			360
					TOTALES	10.193.744	1.686.756							
						TOTAL	11.880.500							

Revisada la anterior tabla, se tiene que en efecto, en el año 2003 se hizo la reliquidación de la mesada pensional de la actora a partir de 1993, atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 6° de 1992 y el Decreto 2108, y generando así una diferencia de \$11.880.147.

Estas diferencias, señala expresamente la entidad en la nota anexa a la tabla, que no fueron indexadas. En este sentido, corresponde analizar si la accionante tiene derecho a que los valores reconocidos sean actualizados.

2.) DE LA INDEXACIÓN

Debe precisarse que si bien el apoderado de la accionante en las pretensiones de la demanda solicita la indexación de la primera mesada pensional, recibida con ocasión al reajuste ordenado en la Resolución 1124 de 2003, entiende el Despacho de conformidad con señalado por la parte actora en la fijación del litigio y en las alegaciones finales, que lo deprecado es la indexación de las sumas que surgieron como diferencia luego de la aplicación del reajuste de la ley 6ª de 1992 a la pensión de vejez de la señora Rojas de Celis.

Dilucidado lo anterior, debe traerse a colación los pronunciamientos que ha hecho el H. Consejo de Estado sobre la indexación, en este sentido ha expresado el Alto Tribunal:

“La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El

ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.²”

“estima la Sala que si bien no existe norma expresa que consagre la actualización de las sumas derivadas de una pensión, diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas (art. 14 L. 100/93) la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario o de la pensión”³

De la jurisprudencia expuesta se colige que, cuando se reciben sumas derivadas de una obligación laboral o pensional que no fueron canceladas en tiempo, debe establecerse el valor real de la moneda equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho, esto para evitar que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía derecho a percibir.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos se tiene que en la Resolución 1124 de 13 de agosto de 2003 (fl.106) se ordenó el reajuste de la pensión de la demandante para los años 1993, 1994 y 1995 y como consecuencia de ello, se reconoció el pago de las diferencias generadas con ocasión a la referida reliquidación. Tales diferencias, se dieron en relación con las mesadas del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002, por un valor de \$11.880.147, que como quedó señalado no fue indexado.

En este sentido, sería del caso ordenar la indexación del valor de las diferencias generadas en las mesadas pensionales con ocasión al reajuste; no obstante, como esas diferencias se dieron solo en el interregno del 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002, al finalizar el mismo se convirtieron en un valor unitario de \$11.880.147, que no tiene incidencia ni modifica en nada la base de liquidación pensional y como consecuencia la indexación de esta suma está sujeta al fenómeno de la prescripción, como pasa a explicarse.

2.1) De la prescripción.

Frente a la prescripción de derechos laborales el Consejo de Estado luego de analizar las disposiciones contenidas en el art. 41 del Decreto N° 3135 de 1968⁴ y art. 102 del Decreto N° 1848 de 1969⁵, expresó: ⁶

“La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del

² Consejo de Estado, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

³ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁴ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

⁵ Por medio del cual se reglamente el Decreto 3135 de 1968

⁶ Consejero Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, 02 de febrero de 2017 Radicación número: 150012333000201300718 01 (1218-2015)

empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

(...)

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contado desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.

(...)

Expuestos los fundamentos jurídicos y fácticos del caso objeto de estudio, se concluye que:

(...)

La pensión gracia se mantiene en las condiciones en que fue reconocida en la Resolución N° PAP 01274 de 30 de agosto de 2010, por lo tanto, no prosperan las pretensiones de la demanda, las cuales estaban centradas en obtener el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre los años 2003 y 2006, dada la aplicación de la prescripción por el ente previsional, la cual se confirma en esta providencia. (Negrilla y subraya del Despacho)

De la jurisprudencia expuesta concluye este estrado judicial que los derechos laborales, así como las prestaciones periódicas y las diferencias pensionales prescriben cuando no son reclamadas oportunamente, de igual manera y pese a no señalarse expresamente, la actualización monetaria de la sumas que por ese concepto se reconozcan están sujetas al mismo fenómeno prescriptivo, esto en virtud del elemental principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y una interpretación diferente iría en contra del principio de que "no hay derecho sin acción, ni acción sin caducidad o prescripción."

Corolario de lo expuesto y atendiendo los fundamentos facticos de la presente litis, se encuentra que a través de la Resolución 1124 de 13 de agosto de 2003, a la accionante le fueron reconocidas y pagadas unas diferencias en las mesadas pensionales surgidas con ocasión al reajuste efectuado en el mismo acto. Comoquiera que dichas sumas no fueron indexadas, a la demandante le asistía el derecho a reclamar la actualización dentro de los 3 años siguientes, esto es, hasta el 01 de septiembre de 2006- pues el referido acto señaló que el pago se haría una vez se encontrara en firme, y el mismo fue notificado el 01 de septiembre de 2003 allí la accionante renunció a términos-.

No obstante como lo señala la entidad a folio 249, la accionante solicitó en sede administrativa la indexación hasta el 11 de octubre de 2011, fecha para la cual su derecho ya se encontraba prescrito, por tanto dicha petición no tuvo la facultad de interrumpir la prescripción. Posteriormente, reitera tal pretensión acudiendo a la jurisdicción el 18 de agosto de 2016, para demandar el acto administrativo que ordenó el reajuste y no reconoció la indexación.

En consecuencia, habrá de declararse la prescripción y denegar las pretensiones de la demanda.

De la jurisprudencia citada por el demandante

Finalmente, para atender los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión, el Despacho revisa la jurisprudencia citada por él y que en su sentir establece que el derecho a la indexación no prescribe. El abogado demandante, sustenta su posición y hace énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional SU 1073 de 2012, dicha jurisprudencia sobre la indexación establece:

*“Resalta la Sala la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica en este caso, pues la **indeterminación en la existencia del derecho a la indexación de la primera mesada pensional**, y la negativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al reconocimiento de la indexación de pensiones causadas con anterioridad a 1991, **podría acarrear problemas en la determinación del momento a partir del cual la prestación es exigible**. En efecto, sería desproporcionado reclamar a los entes obligados cancelar sumas de dinero surgidas de un derecho que por mucho tiempo fue incierto.*

(...)

*En aras de equilibrar los intereses en pugna, el **juez constitucional realiza una interpretación, no sobre la existencia misma de la prescripción, sino sobre la manera de contabilizarla***

Para tal fin, la Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible,

En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Encuentra el Despacho que en la referida sentencia se está haciendo un análisis del término a partir del cual se empieza a contar la prescripción en relación con la indexación de la primera mesada pensional y no sobre la existencia misma de dicho fenómeno en la actualización de diferencias. En consecuencia, debe reiterarse que en el subjuicio no se está reclamando la indexación de la primera mesada, sino de las diferencias generadas con ocasión al reajuste hecho conforme a la ley 6º de 1992, por tanto no son de recibo los argumentos del accionante por no ser la jurisprudencia en cita aplicable al caso.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- En el presente proceso se pretendía la indexación de la diferencias generadas con ocasión a un reajuste pensional.
- La jurisprudencia en que se sustentan las pretensiones no es aplicable al caso.
- Las pretensiones de la actora fueron despachadas desfavorablemente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones que encierra la capacidad económica de la demandante y la calidad del proceso se condenará en costas en cuantía equivalente al diez por ciento del salario mínimo legal mensual del año 2019 a la parte actora a favor de la entidad demandada.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la indexación de las sumas reconocidas con ocasión al reajuste efectuado a través de la Resolución 1124 de 2003, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

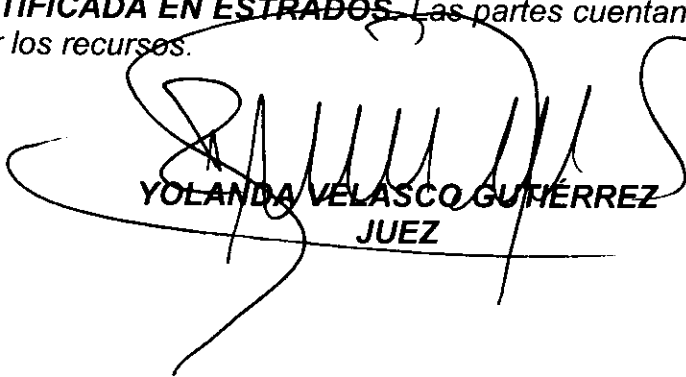
SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con diez por ciento (10%) del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Secretaria Ad Hoc

FERNANDA FAGUA